

SECCION III.

De los juicios penales.

Artículo 604. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar en que aquéllas se cometan, y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle en turno.

Si no pudiere determinarse el lugar donde se cometió el delito, será competente el juez del lugar en donde se hayan aprehendido las mercancías objeto del delito.

Los jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya Juez de Distrito, dándoles parte por la vía telegráfica, y, en su defecto, por la más rápida, de haber incoado el procedimiento.

Artículo 614. El Agente del Ministerio Público podrá:

I. Formular su acusación contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 615. El Agente del Ministerio Público no podrá sin instrucción expresa de la Secretaría de Hacienda:

I. Pedir el sobreseimiento, aun cuando á su juicio no se encuentre plenamente comprobada la existencia del delito, ó la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuya.

II. Dejar de interponer los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales desfavorables á la Hacienda Pública.

III. Desistirse de una acción penal ó de algún recurso interpuesto.

IV. Pedir que se conceda la libertad ó que se declare la irresponsabilidad del inculpado.

Artículo 616. El Juez mandará practicar las diligencias pedidas por el Agente del Ministerio Público y le pasará en seguida el proceso para que presente las conclusiones.

Artículo 628. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan concurrido las partes ó no.

Esta sentencia no podrá modificar ó revocar la resolución administrativa que declare que las mercancías importadas ó exportadas están sujetas al pago de derechos sencillos ó adicionales, pues esto no será materia del juicio penal.

Artículo 629. Las sentencias de primera instancia, en estos casos, no causarán ejecutoria y serán revisadas de oficio por los Tribunales de Circuito, siendo, además, apelables en ambos efectos, si la pena excede de dos meses de prisión ó de doscientos pesos de multa.

Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 635. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. El expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando el Magistrado de Circuito de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Artículo 638. Si el Ministerio Público al formular su acusación no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia que, sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente, ó disminuya la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el Juez, llamando la atención sobre ello, remitirá el proceso al Procurador General de la República, para que éste, oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares resuelva, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse las conclusiones ó de modificarse en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

Artículo 639. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tri-

SECCION IV.

De la responsabilidad de los juicios.

Artículo 460. Los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Distrito son responsables:

I. Por no contestar los traslados ó no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala, salvo lo que dispone el artículo 561 de esta Ordenanza.

II. Por no promover las diligencias de prueba necesarias, en defensa de los intereses fiscales.

III. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley sean de su deber para lograr la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

IV. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á la ley.

V. Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

VI. Por confesar la demanda ó desistirse de algún recurso, sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

VII. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y la aprehensión de los responsables.

VIII. Por no evacuar dentro de los términos fijados por esta ley los traslados que les corran en los indicados juicios penales, salvo lo prevenido en el artículo 561.

IX. Por no asistir á los actos á que, en los repetidos juicios penales, sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

X. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

XI. Por consentir, sin solicitar previamente instrucciones de la Secretaría de Hacienda, en que los reos de los delitos que se cometan con motivo de esta ley, obtengan libertad bajo caución.

XII. Por formular pedimento de no acusación y de que la acción penal está prescripta, sin estar autorizados para ello por la misma Secretaría de Hacienda.

XIII. Por no pedir instrucciones al Procurador General ó á la Secretaría de Hacienda en los demás casos en que deban solicitarlos conforme á la ley.

XIV. Por no rendir mensualmente al Procurador General de la República el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente Tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda Pública.

Artículo 461. Los Jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder, en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y á la aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Distrito por el primer correo que salga después de que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido: ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación, en caso contrario.

III. Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los Jueces de Distrito.

Artículo 642. Los Jueces de Distrito incurrir en responsabilidad:

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que la ley les fija.

II. Por prorrogar, en los mismos juicios civiles, los términos legales, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su substanciación.

III. Por dar entrada á las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los requisitos que exige el artículo 558 de esta ley.

IV. Por no dar oportunamente el aviso á que se refiere el artículo 559 de esta Ordenanza.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar sin motivo justificado, la instrucción del proceso dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su substanciación.

VIII. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

IX. Por entorpecer indebida ó injustificadamente la ejecución de la resolución administrativa.

X. Por negar, sin motivo justificado, la autorización que se solicite por las autoridades administrativas, para el remate de los semovientes aprehendidos como instrumentos de los delitos que esta ley establece.

Artículo 643. Los Agentes del Ministerio Público en los Tribunales de Circuito serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir á la vista de los juicios civiles ó penales á que sean convocados.

III. Por desistirse de algún recurso ó consentir los agravios que exponga la parte apelante, sin estar instruídos para ello por la Secretaria de Hacienda.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al Procurador General de la República el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda Pública.

Artículo 644. Los Agentes del Ministerio Público en los Tribunales de Circuito incurrirán en la misma responsabilidad que los agentes del Ministerio Público adscriptos á los Juzgados de Distrito, en aquellos asuntos de que conozcan desde la primera instancia.

Artículo 645. Los magistrados de Circuito incurrir en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la substanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su substanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo Agente del Ministerio Público.

III. Por no substanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

IV. Por no dictar la sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

V. Por fallar contra ley expresa en los juicios civiles y penales.

VI. Por entorpecer indebida ó injustificadamente la ejecución de las resoluciones administrativas.

Artículo 646. El Procurador General de la República es responsable:

I. Por dar instrucciones á los Agentes del Ministerio Público Federal contrarias á la ley y que no sean simples errores de opinión.

II. Por instruir á los mismos funcionarios, en aquellos asuntos que requieren instrucciones de la Secretaría de Hacienda, sin recabarlas de ésta previamente.

III. Las demás que designe la ley.

Artículo 647. Las responsabilidades de los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Distrito, Jueces del fuero común y Jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus Agentes del Ministerio Público, así como las del Procurador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 648. Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención; la segunda vez con una multa que no exceda de cien pesos y por tercera vez con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido, si se ha causado perjuicio al Erario.

Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Artículo 649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede el artículo anterior.

Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que haya impuesto la corrección.

Artículo 650. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al Agente del Ministerio Público respectivo y al interesado, si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

Artículo 651. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será destituido de su empleo y castigado con un arresto menor ó mayor, según la gravedad del caso.

Artículo 652. Las responsabilidades á que se refiere este capítulo prescribirán en cinco años.

CAPITULO XX.

Remate de mercancías.

Artículo 653. El remate de mercancías que por cualquier motivo deban enajenarse, se verificará por la aduana correspondiente, previa la autorización de la Dirección del Ramo. No se necesitará de esta autorización cuando se trate de rematar mercancías almacenadas y no reclamadas por sus dueños, pues los administradores de las aduanas procederán al remate de dichas mercancías bajo su responsabilidad. En este caso no se procederá al remate sino después de transcurridos los plazos de que habla el artículo 553, y los designados por esta ley para conservar las mercancías almacenadas.

Artículo 654. Las mercancías, semovientes ó cualesquiera otros objetos que se encuen-

tren abandonados ó sin dueño conocido, serán rematados de la manerá que este capítulo establece, á los quince días de hallarse en poder de las oficinas aprehensoras, previa convocatoria, que las mismas cuidarán de hacer circular con profusión en la localidad. Si antes de efectuarse el remate, se presentasen los dueños á recoger su propiedad, sólo les podrá ser entregada mediante la fianza que otorguen á satisfacción del jefe de la oficina, para responder por los derechos sencillos y adicionales que pudieren causar.

Artículo 655. Antes de los plazos á que se refieren los artículos anteriores, los administradores de las aduanas procederán, bajo su responsabilidad, al remate de las mercancías que sean de fácil descomposición, y serán también responsables de la oportunidad en el remate.

Artículo 656. Para efectuar los remates se observarán las siguientes prevenciones:

I. Los efectos que conforme á esta ley deban rematarse, serán previamente avaluados por un perito, el cual podrá ser uno de los empleados de la oficina aprehensora.

II. Si los efectos causan derechos, un vista, ó en su defecto, otro empleado competente, hará la clasificación arancelaria que haya de servir de base para el ajuste de esos derechos.

III. El remate se hará con intervención de corredor y si no lo hubiere en la localidad, por otra persona que nombre el Jefe de la oficina.

IV. Los remates se ejecutarán por el administrador de la aduana ó por el empleado que nombre para representarlo y asistirá á ellos el contador. En esta diligencia se tomará nota de cada uno de los efectos que se rematen y del precio en que sea adjudicado.

V. Se fijará como base para las posturas el monto de los derechos de importación de cada artículo, incluyendo el recargo correspondiente al tipo de liquidación que rija en el mes en que se efectúe el remate, y el importe del derecho Municipal. En los efectos que no estén sujetos al pago de derecho, la base será igual á los dos tercios del precio del avalúo.

VI. Si las posturas, en algunos efectos, no llegan á la base fijada, no se efectuará el remate de ellos y se dará inmediatamente cuenta á la Dirección de Aduanas.

VII. La Dirección de Aduanas podrá disponer que el remate se verifique en lugar distinto de aquel en que se hizo la aprehensión, y disminuir la base de las posturas, así como resolver si el remate puede hacerse por la mejor oferta, sin base fija.

VIII. De cada remate se levantará una acta, que subscribirán el corredor y los empleados que hayan intervenido en la diligencia.

IX. Los corredores y evaluadores tendrán derecho á cobrar, como retribución, el honorario que fije el arancel que autorice la Secretaría de Hacienda.

Artículo 675. El importe de los derechos sencillos y adicionales y el de los de guarda, almacenaje, etc., así como los gastos de remate y aprehensión de las mercancías, se deducirán del producto que se obtenga y el sobrante, si lo hubiere, quedará, durante un año, á disposición del dueño de las mercancías ó de la persona que acredite tener derecho á percibirlo. Transcurrido el referido plazo, se aplicará el sobrante al Erario como "Aprovechamiento de la Hacienda Pública."

Artículo 658. La distribución entre los aprehensores, en la proporción que indica esta ley, se refiere únicamente al producto de los derechos adicionales.

Artículo 659. Las muestras abandonadas, una vez vencido el plazo que fija el artículo 193, serán también rematadas y su producto aplicado, en su totalidad, á la Hacienda Pública.

Artículo 660. Los semovientes aprehendidos por las autoridades administrativas, como instrumentos de los delitos que esta ley establece, sólo podrán rematarse con autorización judicial, que recabará el Agente del Ministerio Público en el plazo de quince días, contados desde aquél en que se consigne el derecho á conocimiento del Juzgado de su adscripción. El

juez sólo podrá negar ese permiso por motivos justificados y bajo su más estrecha responsabilidad.

CAPITULO XXI.

Inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que establece esta ley

Artículo 661. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten ó internen en las condiciones que caracterizan los delitos que esta ley establece, será considerada como legal aprehensor y tendrá derecho á participar, con arreglo á las prevenciones de esta misma ley, del producto de los derechos adicionales que causen los efectos aprehendidos.

Artículo 662. Toda persona que denuncie alguna operación que, basándose en la importación, exportación ó internación de mercancías extranjeras, se intente ejecutar ó se haya ejecutado con detrimento de los intereses del Fisco, tendrá derecho á participar, en los términos que previene el artículo 661, del producto de los derechos adicionales que correspondan, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resulta la aprehensión de alguno ó algunos efectos.

El nombre de los denunciadores de las operaciones ilegales que menciona este artículo, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas, si así lo solicitan los interesados; pero si el denuncia resultare falso se dará el nombre de su autor á los particulares interesados, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieran haber sufrido con motivo del falso denuncia.

En todo caso los administradores de las aduanas comunicarán al Secretario de Hacienda el nombre de los denunciadores, en pliego confidencial que le rotularán directamente.

Artículo 663. De toda cantidad repartible entre partícipes por derechos adicionales ó multas, se separará, antes del reparto, un dos por ciento que se aplicará al sostenimiento de hospitales civiles del lugar, y si no los hubiere, se destinará al fomento de la instrucción pública del mismo.

Del líquido repartible después de deducido el dicho dos por ciento, se separará otro dos por ciento, destinado á la sociedad denominada "Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados federales del Ramo de Hacienda."

Artículo 664. El producto de los derechos adicionales que causen las mercancías en los casos previstos en las fracciones I y II del artículo 507 y en la fracción I del artículo 508, se dividirá en la forma siguiente:

I. Cuando los efectos se aprehendan en la jurisdicción de la aduana que intervenga en la aprehensión ó en la formación del expediente respectivo.

A. Si hubiere denunciante:	
Al denunciante.....	60 %
A los aprehensores.....	25 „
Al administrador de la aduana.....	10 „
Al fondo de gastos y gratificaciones.....	5 „

B. Si no hubiere denunciante:	
A los aprehensores.....	60 „
Al administrador de la aduana.....	15 „
Al comandante del Resguardo.....	15 „
Al fondo de gastos y gratificaciones.....	10 „

II. Cuando los efectos se aprehendan fuera de la jurisdicción de las aduanas, interviniendo en la aprehensión la gendarmería fiscal, ó en la formación del expediente respectivo alguna oficina federal de Hacienda: